

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral **JUAN DE JESÙS DE GARCÍA** contra **ECOPETROL S.A, LA NACION –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** correspondió por reparto a este Juzgado luego que fuera enviada por competencia por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se radicó bajo el N° 110013105002**20210043400**, del mismo modo se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra visible en el ítem 4 del cuaderno principal del expediente digitalizado, la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, en atención al fallecimiento del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, lo que se cumple en el presente asunto, y verificado que la profesional cuenta con la facultad expresa de desistir, conforme el mandato otorgado.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda presentada por el señor **JUAN DE JESÚS DE GARCÍA** contra **ECOPETROL S.A, LA NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

SEGUNDO: DECRETAR la culminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7792769caee404b2eaad1d8bb2f512a8baaac9ed14057c7a4aba0bc768cce5**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2021-00436-00**, iniciado por **NOHRA HOYOS PEDREROS** contra **ABU ADMINISTRADORES E.U.** Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede. y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 que le dio continuidad al Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otro lado, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.395 y T.P. No. 184.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **NOHRA HOYOS PEDREROS** contra **ABU ADMINISTRADORES E.U.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ABU ADMINISTRADORES E.U.** o quien haga sus veces de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que los represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9caf6ee62fe9348136ec316775b5277380ab1c0e7e7236de1cdcb4d8941838**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2021-00464-00**, iniciada por **NORBERTO VARGAS HORTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**; dándole cumplimiento a lo ordeno en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO BALEN BOADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.023 y T.P. No. 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **NORBERTO VARGAS HORTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VID**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022. (antes Decreto 806 de 2020)
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.**; o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*)

- 5. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
- 6. ADVERTIRLES** a las demandadas que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c225f2cf1569fb667f680153213f6d389426db2af3be7006c338ba13782e39a**

Documento generado en 11/11/2022 07:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2021-00471-00**, iniciado por **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MONSALVE** contra **CENTURY SPORTS S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede. y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 que le dio continuidad al Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otro lado, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SARA MARÍA TRIANA LESME** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.386.207 y T.P. No. 278.470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MONSALVE** contra **CENTURY SPORTS S.A.S**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **CENTURY SPORTS S.A.S.** o quien haga sus veces de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que los represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651ccc2f11da211e2203c8c3221e88e559711f4fa6e5b4293e3d7e2cd649663**

Documento generado en 11/11/2022 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2021-00473**-00, iniciada por **JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ HERRERA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otro lado, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.118.581 y T.P. No. 267.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de por **JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ HERRERA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en

concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*)

- 5. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

- 6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

- 7. ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a600c905af05e3d861a0d7117bf513f26464cbd3c5fdf0efa266b0fc058ed446**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2021-00474-00**, iniciada por **FARID ALONSO ALTURO RAMÍREZ** contra **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede. y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 que le dio continuidad al Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.894.887 y T.P. No. 110.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **FARID ALONSO ALTURO RAMÍREZ** contra **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A.** o quien haga sus veces de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

- 5. ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78257b95d87d848b35b1b0c83e9360435d9dec5dd6e579d34c9c816f2ca638**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LILIA MARÍA RODRÍGUEZ MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00481-00.**, dándole cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 y T.P. No 243.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **LILIA MARÍA RODRÍGUEZ MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de

conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020)

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

- 5. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

- 6. ADVERTIRLE** a las demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f08b8adeeba2c82237791ac9856e00517db789b76eed6195e47b0253befef88

Documento generado en 11/11/2022 07:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-2022-00482-00, iniciada por **CARMEN HERCILIA LEÓN GARAVITO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KAREN JAIDITH MORA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.034 y T.P. No 277.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **CARMEN HERCILIA LEÓN GARAVITO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **FABRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO S.A.S.** o a quien hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
7. **ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010ac9d056130dd75f7c8ba1086ad2487c46a51f6b4ad7815fc6976f4171344f**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-2022-00485-00, iniciada por **JORGE ORLANDO MURCIA SEQUEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANDREA PÉREZ ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.224.399 y T.P. No 228.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **JORGE ORLANDO MURCIA SEQUEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION** o a quien hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
7. **ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32189e0f5371092724d56a59e48f325a533cc29c0417e94b233e438887bbd30**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00486-00**; interpuesta por **JOSÉ LEANDRO SABOGAL TORRES** contra **CARACOL TELEVISIÓN S.A**; dándole cumplimiento a lo ordeno en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede. y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 que le dio continuidad al Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ISIS DAHIANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.696.811 y T.P. No.301.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **JOSÉ LEANDRO SABOGAL TORRES** contra **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd3b5d1bb6ddf96fd950286af1406155f7110a1cdeb9001cfaf6f79949002c**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2021-00497-00**, iniciado por **NORMA CONSTANZA LÓPEZ BENÍTEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sirvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.200 y T.P. No .171.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **NORMA CONSTANZA LÓPEZ BENÍTEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020)

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03e7a92280f86ad0347df0487fcd92a27aaf3c6a8af5260dd7832695c025005**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ALEJANDRO EZIQUIO DÍAZ OTERO** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00507-00.**, dándole cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.406.226 y T.P. No. 117.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ALEJANDRO EZIQUIO DÍAZ OTERO** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **AGUAS DE BOGOTÁ S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*)

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb6379353e39c2c8587810afc770b36849557e330536da461adc9db7e0543d**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2022-00512-00**, iniciado por **DAMARIS ARROYO VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.865 y T.P. No 315.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **DAMARIS ARROYO VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- 3. ANOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

- 6. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

- 7. ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e875b48bb2637f2071354f5be69ea043899d45be019264d1fb73a6a92c519**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2021-00516-00**, iniciado por **MARTHA MOLINA** y **WILLIAM ALBERTO ABRIL CONDE** contra **PROPIEDAD HORIZONTAL-CENTRO COMUNAL DEL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **GERARDO DAZA PRITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.264 y T.P. No. 184.965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MARTHA MOLINA** y **WILLIAM ALBERTO ABRIL CONDE** contra **PROPIEDAD HORIZONTAL-CENTRO COMUNAL DEL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **PROPIEDAD HORIZONTAL-CENTRO COMUNAL DEL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020)
4. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
5. **ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c6098f58019e1ab7b33d184d456b79fdb54de5f5cdbbf411fb2d52d42d426**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el término de ley, la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20210051700**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 30 de septiembre de 2022, la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento, el cual solicitó la adecuación de la demanda de conformidad al procedimiento y trámite del proceso ordinario laboral, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre dicha exigencia.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd34612fb6e00f7c6c7cd2f14a5c355b3949256873563e67ba2174a5c5c571c9**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole, vencido el término establecido en la Ley, que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo indicado en auto anterior, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210052200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencida el término para allegar escrito de subsanación, no dio cumplimiento a lo solicitado corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022 y notificado por estado electrónico el día 3 de junio de 2022, conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane **dentro del término de cinco (5) días** las deficiencias que le señale (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto, , y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d34df0d5d920bb792f2ed364762e83c1be4e7840688f7d4406401ac95017be**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el término establecido en la Ley, la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo indicado en auto anterior. dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210052600**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación, no dio cumplimiento a lo solicitado corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha tres (03) de agosto de 2022 y notificado por estado electrónico el día 8 de agosto de 2022, conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane **dentro del término de cinco (5) días** las deficiencias que le señale (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504800f40f498bd4e2461d96c7dd9fe7ffbe4da1a192d1a0bf34a846d6aa1e41**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que, vencido el término establecido en la Ley, la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo indicado en auto anterior, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20210054200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación, no dio cumplimiento a lo solicitado corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha tres (03) de agosto de 2022 y notificado por estado electrónico el día 8 de agosto de 2022, conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane **dentro del término de cinco (5) días** las deficiencias que le señale (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente

al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b170d33d2a3123399e3d5051275af3be289375c3b1f49603c2900784f6d15f9f**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2021-00543-00**, iniciado por **ANDRÉS FELIPE OLARTE PEÑA** contra **ECOPETROL S.A.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.083.324 y T.P. No. 300.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ANDRÉS FELIPE OLARTE PEÑA** contra **ECOPETROL S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ECOPETROL S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020)

4. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516baf3a6649e65ec56673056e211eedaf39a4938dff3c466c5e9d17e5bd7f3c**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00553-00**; interpuesta por **CAROLINA CHARRY LÓPEZ** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**; dándole cumplimiento a lo ordeno en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede. y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 que le dio continuidad al Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y T.P. No.301.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **CAROLINA CHARRY LÓPEZ** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f1328b091d3f04ead97f73632d3607d16488352577a01b7aa2da527aefc117**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda dentro del proceso ordinario No. 11001-31-05-002-2021-00557-00, iniciado por **ELOY PALMA LÓPEZ** contra **RAFAEL ANTONIO CONCHA SANCLEMENTE**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede. y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 que le dio continuidad al Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **NÉSTOR ALEXANDER FLÓREZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.071.129 y T.P. No. 287.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ELOY PALMA LÓPEZ** contra **RAFAEL ANTONIO CONCHA SANCLEMENTE**.

- 3. NOTIFICAR** personalmente al demandado, **RAFAEL ANTONIO CONCHA SANCLEMENTE**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que los represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d598e30323c395a6c9f3cd05b63a66edd447c8df66da3534317f53d38b2ddf**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2022**-00006-00, iniciado por **MARÍA CAROLINA PIÑEROS** contra **INVERSIONES JAIPUR S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.756.720 y T.P. No 291.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MARÍA CAROLINA PIÑEROS** contra **INVERSIONES JAIPUR S.A.S.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **INVERSIONES JAIPUR S.A.S** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022. *(antes Decreto 806 de 2020)*

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deben nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f830f515615f52b8ab8a0c2ced7b880fd6ad06c80f4167256c4e63c84d965f**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante dio cumplimiento al auto que ordenó la subsanación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-2022-0001400, adelantado por **GERMÁN GABRIEL GARCÍA MOSQUERA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede. y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 que le dio continuidad al Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **YOLANDA CARRILLO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.760.014 y T.P. No. 108.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **GERMÁN GABRIEL GARCÍA MOSQUERA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

- 3. NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la demandada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61147307ef3cd4d4622c60479a345ff7739606673a0d88b296876f963d633da**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-2022-0001800; interpuesta por **FRANCISCO JOSÉ RÍOS NIÑO** contra **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**; dándole cumplimiento a lo ordeno en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede. y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 que le dio continuidad al Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **MAURICIO MORENO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.270 y T.P. No. 163.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **FRANCISCO JOSÉ RÍOS NIÑO** contra **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.**

- 3. NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la demandada, **ALLERGAN DE COLOMBIA S.A.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f769ab07fdbac3b78624b5702a20a76d0db710be13143181f8c2a779109eaaf**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante dio cumplimiento al auto que ordenó la subsanación de la demanda dentro del Proceso ordinario laboral No 11001-31-05-002-2022-00020-00, adelantado por **ADRIANA LOSADA BUITRAGO** contra **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S** y solidariamente contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **HERBERT VALENCIA LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.864.890 y T.P. No 296.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ADRIANA LOSADA BUITRAGO** contra **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S** y solidariamente contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada en solidaridad, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **GENERACIÓN DE TALENTOS S.A.S** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que la representen en este asunto.
6. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
7. **ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c17ed4330aafc6ce17ef1abfab027583f401c99da64130fb01698d3e3011f**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **STEPHANIA DAYAN MORA ORTEGÓN** contra **LOGIREC S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20220003200**, y se informa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada por parte demandante a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día veintinueve (23) de julio de dos mil veintidós, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice no se ha realizado calificación de la demanda, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, es procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por **STEPHANIA DAYAN MORA ORTEGÓN** contra **LOGIREC S.A.S.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ea15f83dff8fa45f94bb3f5a89eee50c9bcb69e5152b7a9cce98ad7affdcdb**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **PATRICIA YISELA LEONEL MÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N°110013105002**20220004000**, y se informa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós, por medio de la cual la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub iudice no se ha realizado calificación de la demanda, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, es procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por **PATRICIA YISELA LEONEL MÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ef5075f8aca804d88893b118b1188438ac10bdcf9616fd0b6f6ed979880d83**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante dio cumplimiento al auto que ordenó la subsanación de la demanda dentro del proceso ordinario Laboral 11001-31-05-002-2022-00050-00 iniciado por **DURLEY HASBLEIDY PÁEZ BERMÚDEZ, SAMUEL FELIPE ORDÓÑEZ PÁEZ, MARÍA ISABEL ORDÓÑEZ BUELVAS, ANTONIO ORDÓÑEZ BUELVAS, ERIKA PATRICIA ALEMÁN ARRIETA y SAUDITH LORENA ORDÓÑEZ ALEMÁN** contra **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'323.491 y T.P. No 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **DURLEY HASBLEIDY PÁEZ BERMÚDEZ, SAMUEL FELIPE ORDÓÑEZ PÁEZ, MARÍA ISABEL ORDÓÑEZ BUELVAS, ANTONIO ORDÓÑEZ BUELVAS, ERIKA PATRICIA ALEMÁN ARRIETA y SAUDITH**

LORENA ORDÓÑEZ ALEMÁN contra **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.**

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*)
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7c283f5fd2b526bd96bdd8ecb73a607c832d8d18681c79e965c2b03559e600**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que, vencido el término establecido en la Ley, la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo indicado en auto anterior, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20220011200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación, no dio cumplimiento a lo solicitado corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2022 y notificado por estado electrónico el día seis (06) de octubre de 2022, conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al

apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c644b6bed0927e8906f425da9bd95eb64839577996e39f2a76705aba177c1**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **RAMÓN AUGUSTO FAGUA DUARTE** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00116-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que los apoderados de la parte actora, hubiesen acreditado su condición, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*) es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.026.137 y T.P. No 65.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda **IDALY CASTRO GONZALEZ.** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ac0219076cc7f38b266e647fa2451d861d97eddb555262079c909ea3574593**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2022-00120-00**, iniciado por **LUCERO ROMERO LIEVANO** contra **EL ARROZAL Y CIA. S. C.A.**,. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **PLUBIO GUDBERTO NIÑO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.532 y T.P. No. 181390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **LUCERO ROMERO LIEVANO** contra **EL ARROZAL Y CIA. S. C.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **EL ARROZAL Y CIA. S.C.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29e4969bc80640ea5cd864892d31ce5254e4fe79c6c606eb79a3cfe6323188**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que, vencido el término establecido en la Ley, la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo indicado en auto anterior, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20220011200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencida el término para allegar escrito de subsanación, no dio cumplimiento a lo solicitado corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022 y notificado por estado electrónico el día seis (06) de octubre de 2022, conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Lo anterior, como quiera que no se evidenció que la parte demandante se pronunciara íntegramente sobre la exigencia señalada en el numeral 3° del auto anterior, pues no aportó *la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda, sus anexos y el eventual escrito de subsanación a la parte demandada*, conforme al inciso 5° del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022,

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df2f5e3f00701f9ee1f71e723c86afba01d1936784b2ac478853fb34e01189**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que, vencido el término establecido en la Ley, la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo indicado en auto anterior, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20220012800**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencida el término para allegar escrito de subsanación, no dio cumplimiento a lo solicitado corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2022 y notificado por estado electrónico el día seis (06) de octubre de 2022, conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al

apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10d5374816344517241ebbbe01186ea0a8464b6f5be485b3daa5861a280da4**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte accionante, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2022**-00**130**-00, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **ESPERANZA QUINTERO VIELMA** contra **SOLUCIONES ESTRATEGICAS BTL S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*) el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otro lado, se observa que la demandante, **ESPERANZA QUINTERO VIELMA** por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de amparo de pobreza (*folio 03 del expediente digital*) por lo que, conforme al Artículo 153 del Código General del Proceso, este Despacho deberá pronunciarse sobre el amparo solicitado.

En ese sentido, el Artículo 151 del Código General del Proceso, (*se acude por remisión expresa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*) señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Del mismo modo, se advierte que no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica, tal como lo señaló el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral mediante providencia de fecha 5 de julio del 2012, dentro del proceso radicado bajo el N° 11001310500220120026800 y que cursó en éste estrado Judicial.

Ahora bien, el inciso 2° del Artículo 154 de la norma en mención, indica que: *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad ítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”*

En ese sentido, se dispondrá reconocer personería para actuar al Dr. **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO** para defensa de los intereses de la demandante, **ESPERANZA QUINTERO VIELMA**. Como quiera que la parte demandante incorporó adecuadamente el poder conferido.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ACCEDER** a la petición de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante.
- 2. RECONOCER** personería para actuar al abogado, **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.914 y T.P. No 156.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 3. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ESPERANZA QUINTERO VIELMA** contra **SOLUCIONES ESTRATEGICAS BTL S.A.S.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **SOLUCIONES ESTRATEGICAS BTL S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los

artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022,
(antes Decreto 806 de 2020)

- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

- 6. ADVERTIRLE** a las demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d704b95a54650ebd063e869e20783cd1aac7c9b193cbf2dad66c8d10c2cb5f9c**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2022-00132-00**, iniciado por **ELIO ENRIQUE CÓRDOBA MONTERO** y **JOSE AQUILEO MERCHAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLARA INÉS MENDOZA DE LAMUS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.372.257 y T.P. No. 8.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ELIO ENRIQUE CÓRDOBA MONTERO** y **JOSE AQUILEO MERCHAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b434ccdc509282f294608c3f47a5a0a953d8b95e4f3291be004eba8ce4fc6**

Documento generado en 11/11/2022 07:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0103-00**, informando que, la parte demandante mediante memorial remitido el pasado 07 de mayo del 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en decisión del 9 de septiembre de 2020, allegando la constancia del trámite de notificación de conformidad con lo normado con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante mediante memorial remitido el pasado 07 de mayo del 2021, allegó la constancia del trámite de notificación realizado de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data, lo anterior en concordancia con lo ordenado por el Despacho mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2020.

Pese a lo anterior, se avizora en la precitada documental que el correo electrónico rebota indicando que “el correo electrónico indicado por el remitente no existe”. Así las cosas, y como quiera que la auxiliar de la

justicia designada dentro del presente proceso como Curadora Ad-litem para representar los intereses del demandado **ALFONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ**, no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado por éste Despacho para tal fin, se procede a relevarla del cargo para el cual fue designado.

Por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a la Doctora **SANDRA KAROLINA RODRÍGUEZ GARZÓN** designada como Curadora Ad-litem para representar los intereses del demandado **ALFONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **ALFONSO JOSÉ GORDILLO GÓMEZ**, a la Doctora **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 53.120.704 y tarjeta profesional número 183.396, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48

del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico lucyesperanzadiaz@hotmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f0053fcf399ac8d35c471c968f4330bf60153544b641586c5137cf1e5ae324**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0189-00**, informando que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **28 de octubre de 2022**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **28 de octubre de 2022**, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevarlas a cabo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las ocho de la mañana **(08:00am)** del **día cinco (05) de diciembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11

de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9b32665622edf65197cabdef2f680f3be09c085b45b54d2edbe7bfb5577454**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0345**-00, informando que el pasado 25 de septiembre del 2020 la apoderada de la vinculada como litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** presentó escrito de contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.160.333 y TP 208.974 como apoderada de la vinculada como litisconsorte necesaria **LA NACIÓN –**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante providencia emitida en la diligencia celebrada el pasado 27 de febrero del 2020 se dispuso vincular a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorte necesaria, que se realizó la notificación el 14 de septiembre de la misma anualidad y allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin el 25 de septiembre del 2020.

Es por lo anterior por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto se evidencia que en el pronunciamiento expreso que hace sobre las pretensiones refiere a la AFP COLFONDOS S.A., entidad que no hace parte dentro de la presente Litis.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS puesto que no hace *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los*

que no le constan”. Ello por cuanto la contestación a los hechos **1, 2, 3, 5, 6 y 7** no se hace con la observancia de dicha regla.

3. En el numeral 5° del artículo 31 del CPTSS por cuanto se allegan como anexos las denominadas “liquidación provisional”, “resolución emisión y pago bono” y “solicitud garantía pensión mínima”, documentales que no se relacionaron en el acápite respectivo y que deberán referir si pretenden hacerlas valer como prueba.

Sumado a lo anterior, la apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** dio contestación refiriendo que lo hacía en calidad de llamada en garantía, por lo que este Despacho considera pertinente reiterar que la figura jurídica mediante la cual se le vinculó fue como litisconsorte necesaria.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.160.333 y TP 208.974 como apoderada de la vinculada como litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c549b058f9bd8eb3b33cea7fc5b9cf39761f800037fe1e83f132e111808b3fbf**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0563**-00, informando que el pasado 06 de octubre del 2018 se emitió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada por el señor **OSCAR YESID GUEVARA ROBAYO** contra las demandadas **CONSORCIO CONIISA - ISP CCI** conformado por **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE CAPITAL VARIABLE EPS** sucursal de la sociedad mexicana **SOCIEDAD CONSULTORÍA INTEGRAL DE INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP;** y **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso entrar a calificar las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas **CONSORCIO CONIISA - ISP CCI** conformado por **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE CAPITAL VARIABLE EPS** sucursal de la sociedad mexicana **SOCIEDAD CONSULTORÍA INTEGRAL DE INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.**, si no fuera porque no evidencia el Despacho constancia de que el apoderado del demandante realizara las actuaciones tendientes a notificar a la demandada

INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP en los términos ordenados en auto de fecha 06 de octubre del 2018.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la dirección física y electrónica de notificación de la demandada **INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS LTDA. ISP** y dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 06 de octubre del 2018, esto es, notificando en debida forma a la demandada **INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho la dirección física y electrónica de notificación de la demandada **INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP** y dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 06 de octubre del 2018, esto es, notificando en debida forma a la demandada **INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb098382ca977c0cc83ee70cb407bff246f7e93192b8444ebaf4397252c54de**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0601-00**, informando que el pasado 13 de marzo del 2019 el apoderado del demandado **OTTO NASSAR MONTOYA** presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.947.139 y TP 292.501 como apoderado del demandado **OTTO NASSAR MONTOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que se realizó la notificación personal del demandado **OTTO NASSAR MONTOYA**, en las dependencias del Despacho el pasado 11 de marzo del 2019 y allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin el 13 de marzo del 2019.

Es por lo anterior por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 1º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no se evidencia que se haya indicado el *“nombre del demandado, su domicilio y dirección”*.
2. El numeral 2º del artículo 31 del CPTSS puesto que no hace un *“pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”* pues no se observa contestación sobre la pretensión numerada **5.1.10**, ni sobre las denominadas pretensiones condenatorias.
3. El numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, ya que no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”***. Ello por cuanto la contestación a los hechos no se hace con la observancia de dicha regla.
4. El numeral 4º del artículo 31 del CPTSS, pues el Despacho considera necesaria la ampliación de los *“hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*
5. La solicitud de la prueba testimonial no se realiza con observancia de lo normado en el artículo 212 del CGP pues no se enuncian *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la apoderada de la demandante mediante memoriales remitidos el pasado 29 de noviembre del 2018 y el 5 de marzo del 2019, allegó las constancias de los trámites de notificación realizado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Pese a lo anterior obra a folio 39 del plenario e ítem 2 del expediente digital memoriales donde se establece que la demandada **ANA MARÍA TEJEDOR LUNA** no trabaja ni reside en la carrera 7 No. 73-47 oficina 201.

Por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.947.139 y TP 292.501 como apoderado del demandado **OTTO NASSAR MONTOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte del demandado **OTTO NASSAR MONTOYA**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **ANA MARÍA TEJEDOR LUNA**, a la Doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 y tarjeta profesional número 102.786, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase

al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **ANA MARÍA TEJEDOR LUNA**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067e03ef2e2aa094c51b1bb9f2abad99842b491138b2762f27b002f68f3db8de**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0615**-00, informando que el pasado 27 de enero del 2020 se dio inicio a la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se dispuso la suspensión de la misma hasta tanto se allegara la respuesta a los oficios realizados del 2 de diciembre del 2019 y tramitados el 23 de enero del 2020. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que se dispuso la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el pasado 27 de enero del 2020 hasta tanto se allegara la respuesta a los oficios realizados del 2 de diciembre del 2019 y tramitados el 23 de enero del 2020.

Pese a lo anterior, a la data dentro del expediente, no obra registro alguno de que los Juzgados Primero y Quinto Laborales del Circuito de Cartagena emitieran pronunciamiento alguno, por lo que se considera pertinente requerirlos por segunda vez, a efectos de que remitan la documental previamente solicitada, por Secretaría librense los oficios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda a los Juzgados Primero y Quinto Laborales del Circuito de Cartagena a efectos de que remitan la

documental peticionada por la demandada a folio 141, decretada en la diligencia surtida el pasado 07 de octubre del 2019 y previamente solicitada por éste Despacho mediante los oficios realizados del 2 de diciembre del 2019, tramitados el 23 de enero del 2020; por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401c004345b7e786645a3a7c77e2d6ee5e14109d4963d4696efe5b3409e1501**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0621**-00, informando que la demandada **SAVERA S.A.S.**, no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 13 de diciembre del 2018. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2018 se admitió la demanda, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **SAVERA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 301 del CGP y se le corrió traslado del libelo de la demanda, otorgándole el término de 10 días hábiles para que designara apoderado judicial y contestara la demanda.

Pese a lo anterior, la demandada **SAVERA S.A.S.**, no allegó escrito con el que diera contestación a la demanda dentro del término otorgado. Así mismo, mediante escrito presentado el pasado 21 de febrero del 2019, allegó nuevamente la documental en la cual manifestó que fue admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos de la Ley 1116 del 2006 según auto 400-014378 del 13 de noviembre del 2018.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone tener por no contestada la demanda por la demandada **SAVERA S.A.S.**, con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **SAVERA S.A.S.**, con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am), del catorce (14) de febrero del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949306126714aea2db49f1795dc2bd7be1790a1b4ab3068e6f6842abf9bb540**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0737-00**, informando que el día 3 de mayo del 2021 la apoderada del demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 14 de abril de la misma anualidad. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el día 3 de mayo del 2021 la apoderada del demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 14 de abril del 2021, allegando copia del dictamen pericial de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Por lo que sería de caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., si no fuera porque se evidencia dentro del mismo memorial que la apoderada del demandante informó que su poderdante interpuso recurso de apelación ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y refiere que desconoce el resultado del trámite por ausencia de comunicación con éste.

Al respecto el Despacho considera pertinente requerir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a efectos de que informe si contra el dictamen pericial practicado al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ LORA** identificado con cédula de ciudadanía **71.193.811**, se interpuso recurso alguno, y de ser así, manifieste si el dictamen fue confirmado o modificado, anexando la decisión emitida por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a efectos de que informe si contra el dictamen pericial practicado al señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ LORA** identificado con cédula de ciudadanía **71.193.811**, se interpuso recurso alguno, y de ser así, manifieste si el dictamen fue confirmado o modificado anexando la decisión emitida por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c967e12bdd1d4eca9cbe90cbf73615636834a87ced85af36d08de14d785792**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0013-00**, informando que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **26 de julio de 2022 a las 09:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y SS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las ocho de la mañana **(08:00am) del día dieciséis (16) de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ba140bd690571bb682ff4c8957e6ee03f244f0dda7c79448df67b42214bb2**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 1 de noviembre del 2022 la apoderada del demandante **JANIO REYES RACHE** allegó contrato de transacción con el cual se busca la terminación de la presente controversia, dentro del proceso de radicación No. 11001-31-05-002-**2019-00543-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes elevadas por las partes el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver la subsanación de la contestación presentada por la demandada GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., y la no aceptación del cargo para el que fuere designado el Doctor MISAEL TRIANA CARDONA. Sin embargo, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 1 de noviembre del 2022 la apoderada del demandante **JANIO REYES RACHE**

allegó contrato de transacción suscrito por las partes, con el cual se busca la terminación de la presente controversia.

Pues bien, como quiera que la solicitud solo fue presentada por la parte demandante y la acompañó del documento de transacción, el Despacho dispone correrle traslado de dicho escrito a las demandadas y a la llamada en garantía por el término de 3 días para que haga las manifestaciones que a bien tenga, ello de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP en su inciso segundo.

Una vez vencido el término anteriormente otorgado, vuelvan las diligencias al Despacho para el estudio de la transacción presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demandadas y a la llamada en garantía del escrito de transacción presentado a éste Despacho por la apoderada del demandante, por el término de 3 días para que haga las manifestaciones que a bien tenga, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP en su inciso segundo. Para tales efectos se dispone enviar el precitado escrito a los correos electrónicos gae@gae.com.co , capama8@yahoo.com.co , interventoriadeproyecto@gmail.com , gerencia@gicsas.com , notificaciones.judiciales@adres.gov.co y mundial@segurosmondial.com.co .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f738eabe55b29663dca49b9c04b4cbaeb2ad5d243b5c43eb5a5ae7f7445448e**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0411**-00, informando que las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **ANDREA ORTIZ**, dentro del término señalado en la Ley, subsanaron la contestación de la demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En lo atinente a la calificación de las subsanaciones de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las contestaciones de la demanda fueron inadmitidas mediante providencia de fecha 03 de octubre del 2022 notificada mediante estado del 04 del mismo mes y año, y que, dentro del término legal, las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **ANDREA ORTIZ**, remitieron al Despacho escritos subsanando las respectivas contestaciones de la demanda, por lo que el Despacho procede

a efectuar la calificación de las subsanaciones que anteceden, encontrando que, las mismas corrigieron todos los defectos previamente anotados reuniendo así los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y ANDREA ORTIZ.**

Por lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y ANDREA ORTIZ,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del quince (15) de febrero del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687b253edec19368cd783f259f617c086166359f3d0f082f96925cd638cbd664**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0427**-00, informando que el apoderado de la demandante remitió correo electrónico el pasado 18 de octubre del 2022, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 11 de octubre del 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante remitió correo electrónico el pasado 18 de octubre del 2022, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 11 de octubre del 2022.

No obstante, verificado el asunto no se evidencia dentro del expediente digital las constancias de notificación de la demandada **MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA**, razón por la cual se requiere a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de notificación respectivas a la dirección física suministrada en la subsanación de la demanda, esto es, la Calle 137 No. 58-71 casa 37 Bosques de Gratamira Bogotá, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Una vez resuelto el anterior requerimiento vuelvan las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demandada **MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA** a la dirección física suministrada en la subsanación de la demanda, esto es, la Calle 137 No. 58-71 casa 37 Bosques de Gratamira Bogotá, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4865355df1083475e054ded62e985d11e5444ed637f28c197e4076dd7c15d3da**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0199**-00, informando que el pasado 15 de octubre del 2021, se emitió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada por el señor **EDUARDO SOLÓRZANO GIL** contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias sería del caso entrar a calificar la contestación de demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si no fuera porque no evidencia el Despacho constancia de que la apoderada del demandante realizara las actuaciones tendientes a notificar a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos ordenados el auto admisorio.

Razón por la cual, se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 15 de octubre del 2021, esto es, notificando de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de

conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 15 de octubre del 2021, esto es, notificando de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63979082d91c2130bc3557e9fa1db57270a480941623a500e8168646ae0efd49**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0295**-00, informando que la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, se notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **JUANITA GALVIS CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.017 y TP 86.071 del CSJ, como apoderada de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, mediante la cual se identifique que el demandante intentara la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 16 de marzo del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

Ahora bien, se evidencia a ítem 17 del expediente digital que el apoderado de la parte demandante allegó el pasado 18 de octubre del 2022 copia de la carta entregada por la demandada al demandante, por lo cual se dispone incorporar la documental al plenario.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **JUANITA GALVIS CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.017 y TP 86.071 del CSJ, como apoderada de la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del quince (15) de febrero del año 2023.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: INCORPORAR la documental vista a ítem 17 del expediente digital, contentiva de la carta entregada por la demandada al demandante en la que informa la aplicación del artículo 140 del código sustantivo del trabajo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ffd62218e8713e20b6a92d053609f45016697eb3b7ce47a9d9cf3612c3a2f**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0379**-00, informando que la demandada **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**, se tuvo por notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.573.295 y TP 282.277 del CSJ, como apoderado de la demandada **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión del auto admisorio de la demanda a la demandada **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**, mediante la cual se identifique que el demandante intentara la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior la demandada **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 14 de febrero del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.573.295 y TP 282.277 del CSJ, como apoderado de la demandada **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del catorce (14) de febrero del año 2023.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6d18cf37585f8e6588022d883e62a0d2a0b3ea841d35601bd036a817ff789b**

Documento generado en 10/11/2022 06:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA, INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No** 110013105002**1995004822500**, informando que la parte demandante solicita ejecución de la sentencia condenatoria en el presente proceso. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, sin porque efectuado el correspondiente control de legalidad, en los términos establecidos en el artículo 132 del C.G.P., al cual acudimos por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se advierte la configuración de una nulidad por indebida notificación de la parte accionada, en los siguientes términos:

1. Dada la solicitud efectuada por la parte demandante el 3 de marzo de 2022 de reconstrucción del expediente y atendiendo el informe y registro fotográfico presentado por el Citador del despacho rendido el 6 de marzo de 2020, relacionado con la no ubicación de las diligencias en el archivo central visible a folios 113-114 del ítem 1 del expediente digitalizado, mediante auto del 31 de marzo del año en curso, se citó a la audiencia de reconstrucción para el día 09 de mayo de 2022 a las 9:00 am, y se ordenó notificar a las partes y sus apoderados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. Como quiera que la audiencia programada no se adelantó por problemas de conectividad, se dispuso su reprogramación para el día 04 de agosto de 2022 a las 04:00 pm, diligencia que se llevó a cabo únicamente con la asistencia de la parte demandante, y en la que se dispuso la reconstrucción del expediente.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la ejecución de la decisión proferida por este despacho y una vez revisadas de forma íntegra las actuaciones adelantadas, se advierte que a pesar de haberse indicado en el auto inicial que citó a las partes para adelantar la audiencia especial prevista en el artículo 126 del CGP, que debía notificarse a las partes y sus apoderados de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, no obra prueba alguna que permita establecer que la parte actora efectuó la notificación a la demandada **FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI**, ni se comunicó a ésta de la práctica de la diligencia, vulnerándose así sus derechos de defensa y contradicción y al debido proceso, configurándose una nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que prevé:

8. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Acorde a lo anterior, se hace necesario rehacer el trámite de notificación a la parte demandada, razón por la cual se declarará de oficio la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022 y en consecuencia, se fijará nueva fecha para surtir la audiencia de reconstrucción del expediente.

Igualmente, ordenará que por secretaría se notifique de la presente providencia a las partes y sus apoderados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y citarlas con el objeto de comprobar las actuaciones surtidas y el estado en se encontraba el proceso y se requerirá que aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder, para que sean allegadas en la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dentro del proceso de la referencia, para el día **treinta (30) de noviembre de 2022 a las dos de la tarde (02:00 pm)**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a las partes y sus apoderados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y citarlas con el objeto de comprobar las actuaciones surtidas y el estado en se encontraba el proceso y se requerirá que aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder, para que sean allegadas en la audiencia.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d029f165bd1ade36143525690cc11e7adb61e10b606e2ff9b6e04b29d1af69**

Documento generado en 15/11/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>